

# GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO

ABOGADO UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Carrera 44 No 37-21 Piso 10 Of.1007 Barranquilla

Tel. 3156992651

e-mail: gustavotabordacastillo@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ATLANTICO

E. S. D.

REF: DEMANDA ORDINARIA DE ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.  
E.S.P. CONTRA WILLIAN CONTO RAMOS

RAD. No 00014/2013

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

**GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO**, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. No 72.143.092 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No 74527 del C. S. de la Judicatura, mediante el presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho dentro del termino legal, en mi condición de **CURADOR AD LITEM** del señor **WILLIAM CONTO RAMOS**, dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente respetuosamente me dirijo a usted dentro del termino legal, a fin de interponer **RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha mayo 29 de 2018 proferido por su despacho a través del cual se decidió sancionar al suscrito, por no asistir, ni justificar la asistencia a la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2015 celebrada por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla. Dicho recurso lo sustentó de la siguiente manera:

## i.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

LA PARTE DEMANDADA NO ESTABA INFORMADA RESPECTO DE QUIÉN ERA EL JUEZ A CARGO DEL PROCESO, PARA QUE PUDIERA, ENTRE OTRAS COSAS, EJERCER A PLENITUD EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN CONSAGRADO EN EL ARTICULO 29 DE LA C.P.

El artículo 29, constitucional expresa que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y en tal virtud, cualquier desconocimiento, omisión, indebida aplicación o interpretación de las etapas, sub-fases o partes integrantes de un proceso conforme al ordenamiento jurídico vigente, constituye una vulneración directa o indirecta del artículo 29 referenciado.

La decisión adoptada por el juzgado de imponer la sanción, por la no asistencia del suscrito a la audiencia inicial de que trata el artículo 101 del C.P.C., constituye una transgresión al debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, en la categoría de vicio fáctico por exceso ritual manifiesto, **al haber aplicado una norma procedimental (ART. 101 parágrafo 2º numeral 3 del C.P.C.),** sin tener en cuenta las circunstancias del caso, a saber:

El proceso que nos ocupa, fue asignado a tres despachos judiciales, en el cual se surtieron las siguientes actuaciones:

1).- Conoció inicialmente el Juzgado Trece Civil Del Circuito, dentro del cual actué en mi condición de curador ad litem del demandado WILLIAM CONTO RAMOS, presenté la contestación de la demanda y llamamiento en garantía de la COMPAÑIA DE SEGUROS CONDOR S.A., después pasó el Doce Civil Del Circuito y por el Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla.

2).- **Con la implementación del nuevo sistema de oralidad el proceso pasó a conocimiento del Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla,** quien a través de auto de fecha junio 10 de 2015, (folio No 167 del exp.) resolvió asumir el conocimiento, estableciéndose que se hacía conforme al Acuerdo No PSAA1310072 de 2013, a través de auto que fue notificado por estado el día 12 de diciembre de 2015. **A la parte demandada, representada por el suscrito en calidad de curador ad litem, no se le envió comunicación o citación dando a conocer esta providencia.**

3).- El juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, a través de auto de fecha 11 de septiembre de 2015, resolvió citar a las partes a audiencia de saneamiento, decisión de excepciones y fijación de litigio, para el día diciembre 2 de 2015. Dicho auto fue notificado por estado el día 15 de sept. De 2015 (ver folio 171 del exp.). Este juzgado, solo notificó por estado esta decisión **y no realizó ninguna diligencia (envío de comunicación o citación en la dirección indicada en el escrito de contestación de demanda),** tendiente a enterar a la parte demandada de que se había proferido tal providencia y de esta manera garantizarle su derecho al debido proceso. de defensa, publicidad y contradicción, toda vez que no era el despacho judicial que llevaba el conocimiento del proceso. Al igual que la otra providencia, éste juzgado, no realizó ninguna diligencia (envío de comunicación o citación) tendiente a enterar a la parte demandada de que se había proferido tal providencia y de esta manera garantizarle su derecho de del debido proceso y de defensa.

4).- **Por ultimo el conocimiento del proceso quedó en manos del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, juzgado éste que igualmente incurrió en el mismo error del juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla,** al no enviar a la parte demandada comunicación o citación en la dirección indicada en el escrito de contestación de demanda, **sobre la decisión de haber proferido auto que asume el conocimiento del proceso.**

5).- El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, profiere auto de fecha mayo 29 de 2018 a través del cual se decidió sancionar al suscrito, por no asistir, ni justificar la asistencia a la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2015 celebrada por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla.

**Resumen :** El Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla, conoce inicialmente el proceso, el juzgado doce fija fecha para audiencia y el juzgado segundo impone sanción por no asistencia. Los juzgados que asumieron el conocimiento del proceso por reenvió por competencia establecida en la Ley, solo notificaron por estado tal decisión y no hicieron diligencias tendientes a enterar a la parte demandada de que dichos juzgados adoptaron tal decisión.

### **SOBRE LAS ACTUACIONES PROCESALES ANTES REFERIDAS, HAGO LAS SIGUIENTES PRECISIONES FÁCTICAS Y LEGALES:**

La decisión de imponer sanción al suscrito por la no asistencia a la audiencia programada por el juzgado, es violatoria del derecho al debido proceso. al derecho de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 29 de la C-P-, toda vez que el despacho no tuvo en cuenta que el proceso en mención había sido puesto en conocimiento de tres (3) juzgados, sin que los juzgados doce y segundo civil del circuito de Barranquilla, que asumieron el conocimiento del proceso, por competencia asignada en la ley o resolución del Consejo Superior De La Judicatura, me enviaran a mi dirección de notificaciones, una notificación, comunicación o citación, en el cual se me informe de que dichos juzgados hayan tomado tal determinación, a fin de garantizarme al suscrito y las parte demandantes y demandadas, el debido proceso y el derecho de defensa, de mis poderdantes y del suscrito para no ser sancionados por la no asistencia a las audiencias programadas por el juzgado, obsérvese que quien fijo le fecha de la audiencia del cual se me esta imponiendo la sanción fue el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, juzgado este que al momento de asumir el conocimiento, solo notificó por estado tal decisión, lo cual no permitió al suscrito tener conocimiento de que éste juzgado haya asumido las riendas del proceso y por consiguiente no pude conocer las decisiones que se tomaran al interior del mismo, dentro de los cuales estaba la que fijo fecha de audiencia para el día 11 de septiembre de 2015

Aun mas grave, el Juzgado Segundo civil del Circuito de Barranquilla, a través de auto del 29 de mayo de 2018, me sorprende con una sanción y de eso me enteré que por casualidad en el día 30 de mayo de 2018, revisaba el estado del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Barranquilla, y observo que aparece registrado la anotación del proceso ordinario instaurado por la electricadora del atlántico contra el señor WILLIAM CONTO RAMOS y lleva el mismo numero de radicación que tenía el Juzgado Trece Civil Del Circuito De Barranquilla, y al pedir el proceso me sorprendo que me imponen una sanción por no asistir a una audiencia de

saneamiento y decisión de excepciones por parte el cual se realizó en el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, tal sorpresa es tan grande es que veo que se había realizado una audiencia el día 11 de septiembre de 2015, ordenada por ese juzgado, el cual yo no conocía, toda vez que el proceso se venía tramitando en el Juzgado Trece Civil Del Circuito

Si bien es cierto que el traslado de los procesos de un juzgado a otro se hace como consecuencia de la aplicación de una nueva ley (LEY 1564 DE 2012), que según el legislador considera que son útiles y necesarias para mejorar y superar las dificultades de la justicia, no pueden convertirse en una dificultad adicional para lograr la justicia material, ni mucho menos, en un acto que conduzca a que los sujetos procesales se le violen sus derechos del debido proceso, de defensa y contradicción, porque a las partes y a sus apoderados, la ley no les impone la carga de buscar en los libros de asignación y radicación de procesos que tiene cada juzgado o buscar información en la oficina judicial para ver donde quedó repartido el proceso que fue reenviado por el juzgado de conocimiento para que someterse al reparto por competencia asignada la Ley o por una resolución del Consejo Superior De La Judicatura.

La decisión inicial del juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla, de remitir el proceso a la oficina judicial para someterlo a reparto y notificarle tal decisión por estado a las partes, no le garantizaba a los sujetos procesales su derecho al debido proceso y de defensa, si el nuevo juzgado que profiera auto asumiendo del conocimiento del proceso, no envía una comunicación o citación a las partes en la dirección que aparece en la demanda o contestación de la misma, notificando ésta providencia, toda vez que los sujetos procesales deben saber cual fue el despacho judicial que asumió el conocimiento del proceso y de esta manera puedan conocer y controvertir las decisiones que profiera el nuevo despacho judicial que asume el conocimiento del proceso, de no hacerse así, se constituiría en una carga excesiva innecesaria, puesto que además de que no existía seguridad jurídica alguna del juzgado al que había sido remitido el expediente, se imponía la carga al demandado de buscar en los libros de asignación y radicación de procesos que tiene cada juzgado o buscar información en la oficina judicial para ver donde quedó repartido el proceso que fue reenviado por el juzgado de conocimiento para someterse al reparto por competencia asignada la Ley o por una resolución del Consejo Superior De La Judicatura, por lo que se considera que se configuró la violación al debido proceso y al derecho de defensa consagrado en el artículo 29 de la C.P.

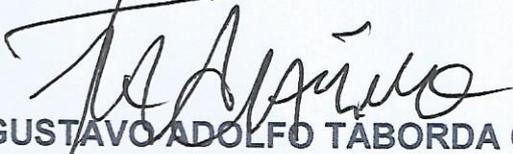
De tal manera, que era IMPERATIVO en aras del cumplimiento del mandato previsto en el artículo 29 de la C.P., para el juzgado que asume en conocimiento del nuevo proceso que le fue remitido, notificar, no solo por estado la decisión de asumir el conocimiento del proceso, sino que debió enviarme una citación o comunicación a la dirección de notificaciones que reporté en el escrito de contestación de la demanda,

y esta de esta manera garantizarme mi derecho de defensa, contradicción y publicidad.

## II. PETICIONES

En razón de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al señor juez, **REVOCAR** el auto de fecha mayo 29 de 2018 proferido por su despacho a través del cual se decidió sancionar al suscrito, por la no asistencia a la audiencia programada para el día 2 de diciembre de 2015 celebrada por el Juzgado Doce Civil Del Circuito De Barranquilla y en consecuencia declarar que existieron causas que justificaron la no asistencia a la audiencia y por consiguiente no hay lugar a imposición de sanción pecuniaria alguna.

Del señor juez, atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO TABORDA CASTILLO**  
C.C. No 72.143.092 de Barranquilla  
T.P. No 74527 del C.S. de la J.

